



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL (SIMULACIÓN)
47.001.31.53.005.2019.00235.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones al interior de la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovido por **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra **IVÁN SICARD MANOTAS, FERNANDO MARTÍNEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 12 de julio de 2023, este despacho despachó de forma negativa la excepción previa inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Inconforme, el extremo pasivo, presentó el recurso horizontal, en busca que esta célula judicial revoque su propia decisión. De su parte, la promotora de la causa defiende la providencia fustigada.

La tesis que expone el recurrente, reproduce los argumentos iniciales en que se edificó la excepción, para ello principia sus alegatos indicando que las diversas pretensiones elevadas deben estar ligadas entre sí, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

Sostiene que entonces, la indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Para finalmente concretar aduciendo que en el caso presente se depreca simultáneamente la nulidad absoluta del contrato de la Escritura Pública de compraventa No. 0733 atestada

en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta el 25 de abril de 2.018, la simulación del mismo y además se pretende la indemnización de perjuicios, sin que formulara las pretensiones como principal y subsidiaria.

Agrega así mismo, que tampoco están colmados los requisitos generales de la acumulación, esto es que las pretensiones 1.- provengan de la misma causa, 2.- o versen sobre el mismo objeto, 3.- o se hallen entre sí en relación de dependencia, 4.- o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De su lado, la parte demandante se opone al recurso, exponiendo que la nulidad se ruega como consecuencia del acto simulado, por lo tanto, no existe indebida acumulación cuando se solicita declarar la nulidad de la compraventa por haber sido simulada y no real.

Al paso que puntualiza que en el presente asunto se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del contrato simulado, medida que a todas luces era procedente, por lo tanto, no era necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sin existir otro particular que amerite ser reseñado, se procede a decir el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

De cara a esta regulación, es viable el estudio de la presente impugnación, toda vez que no existe norma que lo prohíba. Del mismo modo, realizado el cómputo se tiene que fue presentada en tiempo, por lo que se procede a abordar el fondo del asunto.

La inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión del despacho de desechar su argumento de la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda, pues en criterio del impugnante, la demanda no se encuentra confeccionada en debida forma, por lo que ha debido rechazarse.

En punto a la acumulación de pretensiones, el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General¹, explica:

¹ Edición 2021, página 443

“Dispone el citado artículo 82 CGP, en punto a la denominada acumulación objetiva que ‘ [e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas’. En otros términos: el demandante tiene, en ejercicio del principio de economía procesal, la posibilidad de insertar en su demanda varias pretensiones sin necesidad de que entre ellas exista conexidad o vinculación directa, lo que significa que no es obligatorio que las pretensiones estén entrelazadas, y es perfectamente posible que unas y otras sean autónomas e independientes, /.../”

Lo dicho por el profesor Sanabria Santos, deja sin piso el argumento del recurso según el cual se descarta la identidad de causa y objeto en las pretensiones, consistente en que la posición contractual del señor Iván Sicard es diferente a la de los señores Fernando Martínez y Ana Franky.

En efecto, como viene de verse, no es posible exigir que exista conexidad o vinculación directa entre las pretensiones, de ahí no sea acertado predicar que para exista acumulación, las pretensiones deben estar enlazadas.

Pero, es más, tampoco consulta la realidad procesal la afirmación consistente en que se solicita simultáneamente i) la nulidad absoluta del contrato, ii) la simulación del mismo y iii) y la indemnización de perjuicios, pues, ellas se elevan de forma escalonada. Sobre esta clasificación, el mismo doctrinante, enseña:

“Jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado otra clasificación que tiene mucha importancia en el campo práctico: se habla así mismo de la acumulación de pretensiones simple o recurrente y de la acumulación de pretensiones sucesiva o consecuente. En la acumulación simple o concurrente, el demandante incorpora en su demanda pretensiones autónomas e independientes entre sí, de manera que la prosperidad de una de ellas no está condicionada a la prosperidad de las otras, ni tampoco el fracaso de una de ellas acarrea el fracaso de las otras. /.../

En la acumulación sucesiva o consecuente no ocurre lo mismo. En esta clase de acumulación las pretensiones se encuentran entrelazadas y la suerte de las precedentes por lo general marca la suerte de las subsecuentes. Desde este punto de vista, al encontrarse vinculadas, la prosperidad de una pretensión abre paso a que se estudien aquellas que son consecuenciales y, a contrario sensu, cuando la pretensión antecedente no prospera ello genera que la subsiguiente, que es consecuencia de aquella, no pueda prosperar. Como lo señala la doctrina nacional, ‘el estudio de la segunda depende de que se haya acogido favorablemente la primera, en forma tal que

*si se desecha la primera pretensión, sobra toda consideración acerca de la siguiente*²

La doctrina patria entonces, explica que las una de las clasificaciones de las pretensiones es la forma consecencial, la cual consiste en que se presentan reclamos, que están relacionados unos entre sí, de tal suerte que, para poder estudiar la prosperidad del segundo, es necesario que el primero hubiere prosperado. De lo contrario, no es viable su estudio.

Así pues, cuando se acude a la vía de consecuencia, se parte de la premisa que el primero resulto airoso, y de esta forma fue construida la demanda, sin que de ninguna forma pueda entenderse que todas las pretensiones tengan la característica de ser principales, pues, se insiste, sólo ante la prosperidad de la primera se estudiará la segunda, y así sucesivamente.

A la luz de lo diserto, el recurso bajo estudio se encuentra destinado al fracaso, y por tal motivo se mantendrá incólume la decisión.

En vista que el recurso resultó adverso a la parte que lo promovió, se impondrá condena en costas a la parte que lo presentó. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos, a cargo del recurrente y a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. No reponer el auto dictado el 12 de julio de 2023 al interior de la demanda **VERBAL de SIMULACIÓN** promovido por **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra **IVÁN SICARD MANOTAS, FERNANDO MARTÍNEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA**.
2. Se condena en costas al demandado **FERNANDO MARTÍNEZ**. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos, a cargo del recurrente y a favor de la demandante
3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

² LÓPEZ BLANCO, op cit., p. 505